

En la ciudad de Viedma, a los 17 días del mes de abril de 2026, celebrado previamente el acuerdo y la deliberación entre los miembros del Superior Tribunal de Justicia señoras Juezas Liliana L. Piccinini y M^a Cecilia Criado y señores Jueces Sergio M. Barotto, Sergio G. Ceci y Ricardo A. Apcarian, dando tratamiento a los autos caratulados “**VERON SEBASTIAN S/HOMICIDIO SIMPLE**” – **QUEJA (Legajo MPF-CA-01061-2022)**, se transcriben a continuación los votos emitidos y conformados en dicha oportunidad.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 30 de diciembre de 2024, el Tribunal de Juicio del Foro de Jueces de la IV^a Circunscripción Judicial de la provincia (TJ en lo sucesivo) resolvió declarar culpable a Sebastián Verón a título de autor del delito de homicidio simple en exceso de legítima defensa (art. 79 en func. del art. 34 inc. 6, 35 y 45 del CP) y lo condenó a la pena de 3 años y 6 meses de prisión, accesorias legales y costas procesales (arts. 191, 266, 267 y 268 del CPP).

En oposición a ello, las partes dedujeron impugnaciones ordinarias, que fueron rechazadas por el Tribunal de Impugnación (en adelante el TI) mediante la Sentencia N° 134/25.

A consecuencia de ello, la defensa interpuso una impugnación extraordinaria, cuya denegatoria originó una queja ante este Superior Tribunal de Justicia. En la Sentencia N° 175/25, de fecha 10 de noviembre de 2025, se hizo lugar al planteo, se anuló la resolución dictada por el TI y se reenviaron las actuaciones para que se practique una revisión integral de los planteos (artículos 8.2. h CADH; 14.5 PIDCP; 18 CN y 200 CPcial).

El 9 de diciembre de ese año el TI rechazó las impugnaciones presentadas por la acusación (fiscalía y querrela) y por la defensa. Ante ello esta última parte dedujo una impugnación extraordinaria y, luego de su denegatoria, la queja en tratamiento.

CONSIDERACIONES

Las señoras Juezas Liliana L. Piccinini y M^a Cecilia Criado y los señores Jueces Sergio M. Barotto, Sergio G. Ceci y Ricardo A. Apcarian dijeron:

1. Fundamentos de la denegatoria

El TI sostiene que su intervención se limita a realizar un control formal de admisibilidad, conforme al régimen recursivo del Código Procesal Penal y a las reglas establecidas por la Acordada N° 9/23 STJ. En ese marco, indica que la presentación de la defensa no cumple la exigencia de no reiterar agravios ya planteados en instancias

anteriores.

Además, al analizar el contenido del recurso, el tribunal concluye que los agravios carecen de verosimilitud suficiente para habilitar la instancia extraordinaria. En ese sentido, refiere que la alegada falta de motivación de la sentencia es improcedente, ya que el fallo examina los testimonios relevantes y el material probatorio, confirmando el encuadre legal establecido en la condena.

Asimismo, señala que las críticas vinculadas a la existencia de alternativas defensivas y a la exclusión de la legítima defensa no evidencian arbitrariedad, dado que la sentencia explica que el imputado disponía de opciones menos lesivas para proteger su integridad. Afirma que los cuestionamientos relativos a la valoración del video se limitan a proponer una interpretación distinta de la prueba, sin demostrar un error manifiesto del TJ. Considera que la supuesta contradicción en el análisis de la legítima defensa se disipa al considerar el contexto fáctico evaluado en la sentencia.

En relación con la determinación de la pena, explica que la defensa no identifica con precisión el error del tribunal ni explica cómo los agravantes ponderados afectan el monto de la sanción.

Por todo lo anterior concluye que los agravios no demuestran liminarmente la existencia de alguno de los supuestos habilitantes del recurso extraordinario, sino que constituyen una mera reiteración de argumentos ya tratados y descartados.

2. Agravios de la queja

La defensa interpone recurso de queja contra la denegatoria de la impugnación extraordinaria, sosteniendo que el TI rechazó el recurso sobre la base de una errónea caracterización de los agravios como reiteración de planteos anteriores, cuando en realidad se introdujeron cuestiones nuevas vinculadas al cumplimiento de lo ordenado en la instancia de reenvío.

Asimismo que era suficiente para su parte demostrar la equivocación de la sentencia del TJ.

En cuanto a la valoración absurda de la prueba dice que brindó una argumentación seria, lo que desarrolla, entendiendo que el planteo debía ser relacionado con lo indicado por el STJRN en el reenvío. Afirma haber demostrado que la sentencia del TI incurría en contradicción y en arbitrariedad respecto de la interpretación del instituto de la legítima defensa. Dice que permance sin fundamentación la temática del quantum de la pena y que si la jurisdicción persiste en su yerro, lo mismo debe hacer con el agravio respectivo para mantenerlo.

Vuelve sobre la temática de la ausencia de verosimilitud de los agravios, expone cada uno de ellos por separado y dice que el TI no explica por qué los conceptúa como meras disconformidades.

Dice que el TI no analizó el agravio vinculado a la arbitraria interpretación del instituto de la legítima defensa en orden también a la doctrina legal citada.

Con base en estos argumentos, la defensa solicita que se revoque la denegatoria, se declare admisible la impugnación extraordinaria y se habilite el tratamiento de fondo del recurso.

3. Solución del caso

El recurso de queja no puede prosperar en tanto no rebate lo sostenido en la denegatoria, defecto formal que impide la habilitación de la instancia.

Liminarmente se advierte que la presentación no cumple con la totalidad de los requisitos de admisibilidad establecidos por este Superior Tribunal de Justicia mediante Acordada N° 9/23 STJ, en vigencia a partir del 1 de septiembre de 2023.

Tal reglamentación, establecida por este Cuerpo en virtud de las facultades otorgadas por los arts. 206 y 207 de la Constitución Provincial y el art. 43 inc. k) de la Ley Orgánica 5731, sistematiza los recaudos formales que deben reunir los recursos extraordinarios y de hecho que se presenten ante este Superior Tribunal de Justicia, en consonancia con requerimientos similares fijados por la Acordada N° 4/07 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En este marco de análisis, se observa que el recurso de queja desatiende la pauta establecida en el art. 1° inciso B.8) en cuanto a la necesidad de refutar, de manera precisa y fundamentada, todos y cada uno de los argumentos independientes que sustentaron la resolución denegatoria.

Sobre esto último, es decir, la inobservancia de la exigencia argumental, debe señalarse que resulta un motivo suficiente para negar la habilitación de la instancia, tal como ha dispuesto el máximo tribunal del país ante el incumplimiento de las previsiones de su Acordada N° 4/07 (cf. CSJ 598/2011 (47-R)/CS1 “Rojas Flecha”, del 04/12/2012; CSJ 471/2011 (47-R)/CS1 “Rosón”, del 03/05/2012; CSJ 340/2011 (47-I)/CS1 “Iglesias”, del 10/12/2013 y CSJ 557/2011 (47A)/CS1 “Anastasi”, del 10/12/2013).

Del cotejo de las actuaciones surge que la Defensa no se hace cargo de los correctos motivos brindados por el TI para denegar la impugnación extraordinaria (ausencia de arbitrariedad para evaluar el contexto fáctico en que se verifica la muerte de la víctima y también en la determinación del monto de la pena; consecuente cumplimiento del doble

conforme y por tanto mera reedición de agravios suficientemente tratados). Es decir que, si bien expresa su disconformidad con la decisión del TI, no realiza, en forma directa y eficaz, una demostración acabada de la sinrazón del auto denegatorio.

En este sentido, si el recurso principal fue declarado inadmisibile en atención a que la exposición de agravios fue analizada y desestimada de modo fundado, lo que dejaría en evidencia un mero desacuerdo con lo resuelto, incumbe al recurrente rebatir dicha argumentación relativa al alcance que el tribunal denegante de la vía le ha dado a tal ausencia de demostración. No obstante, en el caso la Defensa incumple dicho cometido e insiste con los mismos planteos, situación que impide habilitar la instancia.

Es necesario puntualizar que el objeto de la queja está constituido por la demostración acabada de la existencia del error en el criterio del tribunal denegante, lo que obliga a acreditar de modo contundente el yerro que se alega, en defecto de lo cual el recurso deviene formalmente insuficiente (ver, entre muchos otros, los precedentes STJRNS1 Se. 76/07 “P.”, STJRNS1 Se. 62/10 “Q.” y STJRNS1 Se. 75/10 “Gómez”).

En ese sentido, este Superior Tribunal considera que la Defensa no aporta argumentos nuevos ni novedosos en su recurso de hecho sino solo declamaciones subjetivas sobre supuestas afectaciones a garantías constitucionales y convencionales. No se hace cargo de arrimar elementos que permitan inferir, mínimamente, los extremos que denuncia y la arbitrariedad del acto denegatorio. En consecuencia, es adecuado el argumento del TI vinculado a que solo se trata de una reedición de agravios ya tratados.

A todo evento, la fundamentación desarrollada por el TI puede reputarse opinable o discutible en cuanto al alcance que le diera a determinadas circunstancias de hecho, pero lo cierto es que el tribunal brindó razones propias para sostener que, al momento del apuñalamiento, la agresión había cesado y que la conducta del imputado excedía los límites de la legítima defensa.

En tales condiciones, la sentencia cuestionada constituye una derivación razonada del derecho vigente con sustento en las constancias del caso, por lo que las objeciones de la parte remiten, en definitiva, a una discrepancia con la valoración de la prueba efectuada por el tribunal revisor, extremo que resulta ajeno al ámbito restringido del control extraordinario por arbitrariedad.

Lo mismo corresponde decir en cuanto a la determinación de la pena de prisión.

4. Conclusión

Por los motivos que anteceden, corresponde rechazar la queja interpuesta a favor de Raúl Sebastián Verón, con costas. NUESTRO VOTO.

En razón de lo expuesto, el **SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA RESUELVE:**
Rechazar sin sustanciación la queja interpuesta por los señores Defensores Michel J. Rischmann e Iván A. Radeland en representación de Raúl Sebastián Verón, con costas.
Protocolizar y notificar a través de la Oficina Judicial de la IV^a Circunscripción Judicial.

Fdo. Dig. Liliana L. Piccinini - M^a Cecilia Criado - Sergio M. Barotto - Sergio G. Ceci
- Ricardo A. Apcarian.